

OPORTUNIDADES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA.

Amparo Gracia Bernal

Departamento de Derecho Privado. UNIZAR.

amgracia@unizar.es

RESUMEN/ ABSTRAC: Las experiencias en mediación penal en personas adultas, se vienen produciendo en el sistema español desde hace ya años, desarrollándose a través de los Proyectos Piloto, puestos en funcionamiento por el Consejo General del Poder Judicial en el territorio nacional.

Los Juzgados que se incorporaron voluntariamente a proyectos piloto, como operadores jurídicos, lo hicieron convencidos de sus ventajas, han trabajado y obtenido numerosos éxitos y experiencias. Sin embargo, para aquellos Juzgados y Tribunales, en los que no se sentía una especial adhesión al procedimiento, era necesario que existiera una normativa que les permitiera apoyar las decisiones de derivar la causa a mediación penal.

La mediación no sólo es adecuada para delitos como lesiones, amenazas, injurias o incumplimiento de relaciones familiares, entre personas con relación previa. Las experiencias que se están desarrollando al amparo del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del CGPJ, así como otras experiencias en el ámbito comparado europeo, demuestran también su idoneidad, al menos, para delitos como hurtos, daños y robo con fuerza o con violencia o intimidación. En estos delitos en los que no hay relación cercana entre las partes, la mediación también puede comportar una mayor satisfacción a la víctima, así como la asunción de responsabilidad mayor de la persona infractora al situarla ante su víctima.

La mediación en el ámbito del Derecho Penal no está regulada expresamente por ley a nivel nacional. La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI) sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, insta a los estados miembros a impulsar la mediación como método de resolución de conflictos también en el ámbito penal.

La entrada en vigor el pasado 29 de octubre de 2015, del Estatuto de la Víctima, aprobado por Ley 4/2015 de 27 de abril, y su posterior desarrollo por el Real Decreto

1109/2015 de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la citada ley y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, podría ser determinante para su definitiva expansión al permitir apoyar en el mismo, la conveniencia de llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa que materialice las ventajas para las partes.

Las consecuencias sociales que se pueden derivar de esta implementación, se desarrollarían en tres direcciones: por un lado, podrían suponer un avance sustancial en el incremento de protagonismo y la reducción de los efectos traumáticos que en lo moral se ocasionan a las víctimas, por otro lado, hacia el infractor, se logrará su responsabilidad, permitiendo la oportunidad de reparar el daño ocasionado, dando explicación a la víctima y favoreciendo el resarcimiento de la misma de los perjuicios ocasionados, y por último, hacia la sociedad, dado que a través de estos sistemas restaurativos se consigue una reeducación como función preventiva del delito.

Palabras clave: Mediación Penal, justicia restaurativa, víctima, paz social, reintegración social.

Introducción.- Los métodos alternativos de solución de conflictos como demanda social.

Cuando se analiza la valoración que los ciudadanos tienen de la Administración de justicia, son variadas las carencias que se ponen de manifiesto. Los ciudadanos no sólo opinan negativamente respecto del funcionamiento de la Administración de justicia, sino que se posicionan mayoritariamente sobre cuál sería la forma recomendable de solucionar los conflictos.

Según un estudio del Centro de Investigaciones Sociológicas realizado en 2011, ante la pregunta de “¿Si Ud se viese envuelto en un conflicto con otra persona sobre sus derechos o intereses ¿ qué haría?” contestaba que “intentaría llegar a un acuerdo con ella, aunque ello supusiese alguna pérdida para Ud.” el 57,1% de los encuestados, tres veces mayor que la respuesta dada de “poner el asunto en manos de los abogados y acudir a un tribunal para obtener todo lo que en justicia le corresponde”, que obtenía un respaldo del 21,7%.

Según estos datos, los ciudadanos no sólo confían mayoritariamente en la resolución alternativa de conflictos, sino que lo hacen, tres veces más que en la vía judicial.

Si la mediación es el procedimiento de resolución alternativa de conflictos, y la población entiende que es la vía más adecuada. ¿Por qué razón no se recurre en mayor medida a la mediación?, ¿Se estará recurriendo de forma silenciosa a través de medios no oficiales?

Puede influir en la respuesta a esta pregunta, la circunstancia de que la confección de la pregunta es de opinión, no se le pregunta al encuestado sobre datos objetivos, sino sobre actitudes, se le pregunta “que haría si”, no “que ha hecho cuando” de manera que el resultado no es equivalente, podríamos movernos en el ámbito de los deseos, de las expectativas, de las previsiones futuras. Previendo que la población mayoritariamente valora favorablemente la resolución alternativa de conflictos, frente a la resolución judicial.

Los reproches más frecuentes a la administración de justicia, es que es lenta y que no ha mejorado en los últimos años.¹

La mediación como sistema de resolución alternativa de conflictos, se considera una de las vías de modernización y de evitación de la entrada de asuntos en el Juzgado que

¹ CIS 2011, Estudio 2.861. Barómetro de febrero. p.p.11-23b

puedan resolverse por esta vía. La masificación de asuntos, genera lentitud en su resolución. El procedimiento de mediación es más rápido, económico y eficaz que la solución judicial.

El Plan de Modernización de la Justicia aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2008, ya menciona la mediación penal como instrumento eficaz para la resolución de conflictos (2008; 10)

Posteriormente el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012, potencia los mecanismos alternativos, entre los que se encuentra la mediación junto con la conciliación y el arbitraje. Entre los objetivos que se establece, ya no sólo se menciona la necesidad de descongestionar los Tribunales, sino que se quiere, “Ofrecer a la sociedad nuevas formas de arreglo de problemas, quedando el recurso a los Tribunales como última ratio.” (2009; 110).

Sin embargo y, sorprendentemente, en el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2012-2015, la mediación tan sólo se menciona en el prologo escuetamente proponiendo “Reformas organizativas, creando vías alternativas a la resolución de conflictos, como la mediación, desjudicializando ciertos procedimientos con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, revisando el sistema de tasas judiciales” (2012; 10)

La mediación en el Derecho Español.-

Las experiencias concretas en mediación en el derecho español, comienzan recientemente en la jurisdicción Civil, la Ley 5/2012 de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, ha establecido el régimen general de esta institución con el interés de favorecer su desarrollo e implantación.

Se define la mediación en el art. 1 como “Aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

El posterior Real Decreto 980/2013 de 13 de diciembre definió la formación y obligaciones de los mediadores, así como las instituciones de mediación y el registro de mediadores.

Si el comienzo de la mediación lo ha sido en la esfera civil y mercantil, la necesidad de la mediación penal, se ha puesto de manifiesto en los conflictos desde antiguo.

1.- LA MEDIACIÓN PENAL:

Diferencias entre Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa.-

El concepto tradicional del Derecho Penal gira en torno al concepto de la justicia retributiva. Ante un hecho delictivo, el Estado a través del *ius puniendi* y de la tramitación del proceso, impone un castigo al autor responsable. El infractor debe ser sancionado, debe provocársele un dolor similar al causado para censurar la conducta ilícita.

Desde mediados de siglo pasado, se ha ido extendiendo la denominada justicia restaurativa (reparadora), donde las necesidades de la víctima se colocan en primer lugar, se busca la reparación del daño causado a aquella, hacer frente a los daños y necesidades de la víctima, facilitar la reintegración de la víctima a la sociedad de la que se separó por el delito, superando el rol de víctima.

Para los infractores permite el arrepentimiento y la rehabilitación social del infractor. Le ayuda a hacerse responsable. Facilita la reintegración del infractor en la sociedad superando el rol de infractor. Se busca el equilibrio. La actuación de forma constructiva entre el infractor y la víctima, donde el objetivo es un futuro sin delitos.

2.- LOS ANTECEDENTES LEGALES.

A) La primera norma que hace referencia es la Decisión Marco del Consejo de la UE (2001/220/JAI) de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 82/1 el 22.3.2001.

En su artículo 1, acompaña definiciones y concreta lo que se entenderá por mediación en causa penales:

A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por: e)«*mediación en causas penales*»: la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente.

En su Artículo 10, desarrolla la Mediación penal en el marco del proceso penal, detallando 1. *Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.*

2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

B) La segunda norma, es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, sustituyendo a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Incorpora los elementos más actuales de la justicia restaurativa en el **considerando 46**, *Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general.*

En el **Artículo 2**, se Define la justicia reparadora, d) «justicia reparadora», *cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.*

La ampliación de facultades para la víctima alcanza a recibir información al comienzo del proceso **Artículo 4** *Derecho a recibir información desde el primer contacto con*

una autoridad competente, 1. Los Estados miembros garantizarán que se ofrezca a las víctimas la información que se enuncia a continuación, sin retrasos innecesarios, desde su primer contacto con la autoridad competente, a fin de que puedan acceder al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva: j) los servicios de justicia reparadora existentes;

Derecho a disponer de un servicio de justicia reparadora con garantías, Artículo 12 Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora.

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;*
- b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;*
- c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;*
- d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;*
- e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.*

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

Se concreta la **Formación de los profesionales** para todos los países miembros de la Unión Europea, en el **Artículo 25** *4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada*

de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

C) Los antecedentes Españoles y Europeos referidos en la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito.

En España se había tratado la protección de la víctima de una manera progresiva y parcial. Se incorpora en primer lugar, en la Ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de 1995, después en la ley de protección jurídica del menor de 1996, a continuación, en la ley de violencia integral de 2004 y la Ley de Reconocimiento y Protección integral de las víctimas del terrorismo de 2011, por lo que la norma dictada Ley 47/2015 era necesaria para integrar, a partir de la normativa comunitaria, una respuesta global y conjunta a la realidad nacional.

Los antecedentes europeos también demuestran el interés creciente que provocaba la necesidad de proporcionar a las víctimas de delitos violentos una adecuada respuesta dada la especial consideración de su situación, por esa razón, el Programa de Estocolmo para 2010-2014, plasmaba los postulados de la Resolución de 26 de noviembre de 2009 sobre acciones de prevención a favor de las víctimas de violencia y la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 2010, que refrendaba establecer una orden de protección europea de las víctimas. La protección de las víctimas, se tradujo en el dictado de la Directiva 2011/99/UE de 13 de diciembre que crea la orden europea de protección, la Directiva 2011/36/UE de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que sustituye la Decisión Marco de 2002 y la Directiva 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

3.- LA SITUACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA PRÁCTICA.

Si la justicia restaurativa se entiende como retributiva, como respuesta al ilícito que trae beneficios al infractor, a cambio de una disculpa frente a la víctima, solo se realizará un plagio de la anterior reforma penal y se habrá fracasado.

Según DOMINGUEZ (2013) Cada vez que se comete un delito grave, se reclama una reforma que incremente las penas. Han sido muy numerosas las reformas habidas en el

Código Penal español desde 1978, agravando progresivamente las consecuencias del ilícito o las penas.

El rigorismo de las penas, en la práctica, no impide la alta reincidencia y escasa contención de los delincuentes ante las penas incluso más duras.

La justicia parte de la base de que el delito supone una violación de la norma, la justicia representa al Gobierno que castiga al delincuente por el delito y la víctima no es más que un testigo. Pocos se preocupan de si la víctima se siente amparada por el sistema de justicia penal o de si el castigo es el único objetivo primordial.

Naciones Unidas, considera la mediación como el sistema de respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada personas, construye comprensión y promueve armonía social a través de la “sanación” de la víctima, del infractor y de la comunidad.

ZEHR (2012), diferencia la justicia tradicional retributiva, de la justicia restaurativa utilizando el recurso de realizar preguntas, de modo que la justicia tradicional retributiva, respondería a 3 preguntas esenciales:

- 1.- ¿qué norma ha sido vulnerada? (se contesta cuando declara el culpable)
- 2.- ¿Quién lo ha hecho? (se contesta cuando declara el culpable)
- 3.- ¿Qué castigo merecen los autores? (la responde el juez con las normas escritas)

La justicia restaurativa por el contrario, parte de la premisa de que los delitos causan un daño al bien común y por eso se sancionan en las normas. Cuando un delito ocurre, hay un daño a la víctima, a la comunidad e incluso al infractor. El objetivo es la reparación de la víctima, la reintegración de la víctima y del infractor a la sociedad, que en futuro puedan vivir en paz y armonía, que a través del remordimiento se desee volver al estado de cosas anterior al hecho ilícito. Respondería a 3 preguntas esenciales:

- 1.- ¿Quién fue dañado?
- 2.- ¿Cuáles son las necesidades del dañado?
- 3.- ¿Quién tiene la obligación de satisfacer esas necesidades?

Los procesos restaurativos tienen las siguientes características, según ZEHR (2012):

- a) Se debe de ofrecer una oportunidad para el encuentro.
- b) Se debe poner énfasis en la reparación del daño (si no se puede reparar: pedir disculpas, acciones que hagan ver a la víctima que sería difícil que se vuelva a cometer un delito).

- c) Objetivo.- Reintegrar a la víctima y al infractor a la sociedad como un miembro más.
- d) Posibilitar la inclusión de la víctima y del infractor en todos los procesos restaurativos. Si la víctima no quiere, puede ir representada por un tercero.

Los procesos restaurativos han de generar los siguientes pilares básicos:

Compensación.- reparación, pedir disculpas, devolver lo robado, no volver a hacer algo...hacer frente a los daños.

Reintegración.- ambos necesitan despojarse del “rol” de víctima e infractor y volver a la comunidad como un miembro productivo.

Encuentro.- valorar la conveniencia o no de un encuentro cara a cara. Si no se puede, no es posible, porque la víctima se niega, el mediador puede actuar de puente.

Participación.- Ambos deben de saber lo que están sintiendo. Abordar alternativas de solución que no se habían contemplado antes, Compensación. (Compromiso de pagar un dinero por ayudar en su trabajo, ...) Reintegración (reducir tiempo de duración de la condena, mejora de condiciones para el acusado...).

Reinventar.- Se piensa en las víctimas como nunca se había hecho.

La justicia restaurativa tiene diferentes herramientas, la más conocida y divulgada sin duda es la mediación penal, pero también se incluyen las conferencias restaurativas (Nueva Zelanda) y las Sentencias en Circulo (Canadá). La Justicia restaurativa no debe de confundirse con la Mediación Penal.

4.- LA MEDIACIÓN PENAL es un procedimiento, que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor del ofendido o la víctima y cuando no sea posible realizarlo ante el ofendido, se llevara a cabo ante la comunidad.

Se intenta a través de esta mediación, rescatar la confianza, credibilidad y eficacia basada en la apertura hacia la diversidad, conscientes de que la justicia y a paz social se pueden alcanzar por vías complementarias a la contienda judicial o litigio, comprendiendo que la garantía de impartición de justicia, no se limita a la emisión de sentencias, como quizá muchos ciudadanos crean.

Para comprender mejor que no se trata de un concepto único con diferentes denominaciones, sino que tienen características distintas podemos acercarnos a las diferencias entre mediación penal y justicia restaurativa.

Tabla I.-

MEDIACIÓN PENAL	JUSTICIA RESTAURATIVA
Existe equilibrio moral entre las partes	Existe desequilibrio moral entre las partes
Lenguaje neutral adecuado	Lenguaje neutral no adecuado. la víctima puede ofenderse (Ej. Terrorismo)
Reconocimiento para que el autor reconozca, asuma la responsabilidad del hecho delictivo - esencial	Reconocimiento para que el autor reconozca, asuma la responsabilidad del hecho delictivo – no esencial
Mediadores tienen paralelismo equilibrado	Mediadores no tienen paralelismo equilibrado
La preparación individual de la víctima es esencial.	La preparación individual de la víctima es esencial. La formación en la dinámica del trauma.
Identificar y llegar a acuerdos razonables.	Se necesita a nivel emocional, comprensión de sentimientos narración de la historia.
Centrado en el resultado	Se centra más en el proceso y la relación y puede ser más importante que el resultado. Se basa en valores y principios.

Diferencias según Howard Zehr. Elaboración propia.

5.- LA OPORTUNIDAD DE LA LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

El 28 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

De acuerdo con los mandatos europeos, tiene en cuenta los beneficios y los valores restaurativos que habrán de provocar un cambio de modo de entender el sistema penal español y que se proyecta en tres direcciones. En primer lugar, hacia la víctima, ostenta

un lugar más protagonista para que se sienta parte del proceso; en segundo lugar, hacia el infractor, se trata de lograr su responsabilidad; y, en tercer y último lugar, hacia la sociedad, interesando que a través de estos sistemas restaurativos se consiga una reeducación social que actúe como preventiva del delito. Se aspira a la transformación libre de etiquetas y responsabilizando al culpable de los actos cometidos, buscando evitar la reincidencia y modificando la percepción de la víctima por sí misma y por los demás.

El texto legal aúna la normativa europea y unifica en un solo texto el ejercicio y tutela de los derechos de las víctimas, para facilitar la reducción de trámites y evitar una segunda victimización. La protección de la víctima se diseña en varios aspectos: se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, se refuerza el acceso a la información pertinente para lograr una orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, y, por otro lado, se abre la posibilidad que designe a la persona que desee como soporte moral para acompañarla en todos sus trámites, además de su representación procesal.

Dentro de los procesos restaurativos, van a ser de aplicación los mismos principios enumerados en la Ley 5/2012 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que se hacen extensivos a todos los mencionados procesos, como son que los debates desarrollados durante la utilización de la misma sean confidenciales, por lo que no podrán ser difundidos sin el consentimiento de las partes intervinientes, incluido el mediador, que estará sujeto a secreto profesional, y que víctima e infractor puedan revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

La introducción de los valores restaurativos va orientada a la reparación material y moral de la víctima, como ya se ha mencionado anteriormente, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del infractor, excepto si pudiera conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

Reproducimos a continuación, el artículo referido a los servicios de justicia restaurativa:
Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento".

Esto nos lleva a concluir que el texto busca que tanto el reconocimiento como la protección y el apoyo a la víctima no se limiten a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extienda a su dimensión moral.

Artículo 29. Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocesal que legalmente se establezcan.

Este es el único recurso hoy por hoy, que posibilita la derivación a mediación penal de aquellos asuntos que reuniendo los requisitos necesarios para ello, se encuentran en manos de agentes que no se han adherido voluntariamente a los programas piloto del Consejo General del Poder Judicial y, que no se consideran vinculados por normativa legal que les impulse a hacerlo o que sencillamente no creen en las ventajas que les ofrece la mediación penal a las víctimas. Los jueces que no encontraban apoyo en la norma y que no creían en la mediación penal, han encontrado una puerta a través de la que podrán experimentar las ventajas de la mediación penal, de motu proprio o a instancias de los operadores jurídicos.

Recientemente, el 18 de abril de 2016, se ha publicado en ejecución de dicha norma estatal, por el Decanato de los Juzgados de Valencia, y aprobada por el Tribunal Superior de Justicia De la Comunidad Valenciana, la Guía práctica para la aplicación del estatuto de la víctima en los juzgados de Valencia, es de esperar que el resto de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, desarrollen instrumentos similares.

6.- MEDIACIÓN PENAL EN ADULTOS

A) Beneficios previstos en la legislación penal.

La legislación penal española no regula en la actualidad la mediación.

Sin embargo, son de aplicación determinados preceptos que conceden ciertos beneficios al infractor en aquellos supuestos en los que proceda a reparar el daño causado a la víctima o tenga lugar la conciliación entre ambos, beneficios que pueden llevar a atenuar, modificar o extinguir la sanción impuesta. Entre tales supuestos pueden citarse los siguientes:

1.º La circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal o atenuante "*de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*" (art. 21.5 CP).

La aplicación de esta atenuante no produce solo por el mero hecho de que el infractor haya seguido un procedimiento de mediación penal, sino que es necesaria la efectiva reparación. La STS de 20 de octubre de 2006 señala que "*la mera participación del recurrente en el programa voluntario de mediación penal, aun con resultado positivo,*

no implica efectiva reparación. El perjudicado desde un principio renunció a toda clase de indemnizaciones, así que tanto da que no exista daño a reparar o el existente sea renunciado, ya que en ninguno de ambos casos se ofrece la posibilidad de reparar y realmente, en este caso, no se ha reparado nada. La renuncia del perjudicado por razones familiares (se hallaba casado con la sobrina del acusado) no se produjo por efecto de la reconciliación, sino a causa de la generosidad de la víctima y no de las disculpas extrajudiciales. En definitiva, sin reparación real y efectiva, total o parcial, no puede haber atenuación".

2.º En los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, se prevé la aplicación de atenuante específica, que "*si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas*" (art. 340 CP).

3.º La posibilidad de dejar en suspenso la pena cuando –además de que el condenado haya delinquirido por primera vez y que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años– se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, o se comprometa el penado a satisfacerlas. (Art. 80 CP)

4.º Se prevé el reconocimiento excepcional para el caso de que no sea delincuente primario y la suma de las penas excedan de dos años, no siendo reo habitual, condicionado al cumplimiento del acuerdo del art. 84.1.C que permite al Juez, en su apartado primero, condicionar la suspensión de la ejecución de la pena, al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. (Art. 84.1 CP)

5.º La posibilidad de adelantar y conceder la libertad condicional, una vez extinguida la mitad de la condena, cuando el penado acredite, además de otras circunstancias, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas (art. 90 CP).

6.º La extinción de la responsabilidad penal por el perdón del ofendido (art. 130.1.5.º CP), que se admite en los delitos calumnia o injuria (art. 215 CP) y daños causados por imprudencia grave (art. 267 CP).

B) Proyectos piloto del Consejo General del Poder Judicial.

La falta de regulación de la mediación penal, ha sido suplida por numerosas experiencias piloto en las que han participado un según la memoria del CGPJ 260 órganos judiciales durante el año 2015.

El éxito de la mediación penal, en dichas experiencias piloto ronda el 80%, dado que el número de acuerdos alcanzados en mediaciones penales efectuadas ha sido del 79,26%, lo cual supone un incremento anual del 17% respecto del año anterior.

La valoración positiva que realiza en su informe el Consejo General del Poder Judicial (2015; 6) se proyecta en tres sentidos:

- De cara a la atención, cuidado y posible “reparación” de la víctima, principal destinataria de este proceso.
- A la recuperación social del infractor, que se responsabiliza de su acto.
- A la Comunidad, que percibe una imagen de la justicia más cercana y capaz de resolver sus problemas.

Según el proyecto encargado por el CGPJ² se detectan varios inconvenientes comunes para llevar a cabo la mediación penal:

- *“Los jueces piden normas que expresamente les señalen la forma de encauzar la mediación penal en el proceso; se sienten los principales garantes de que ese espacio sea “efectivamente seguro, confidencial y voluntario” vigilando que se proteja adecuadamente a las víctimas y se guarden todas las garantías para el presunto infractor que ofrece nuestro derecho a lo largo de todo el proceso judicial, incluido el paréntesis de la mediación. “la mediación puede desvirtuar la prueba en sala.”*

Son comunes y recurrentes las dudas que se plantean en cuanto a las garantías del proceso penal, concurriendo un proceso de mediación dentro del mismo. No se puede culpar a las autoridades judiciales de albergar dudas e inquietudes al respecto, que más tienen que ver con su responsabilidad, que con su voluntad.

Al valorar las razones por las que no se está derivando en mayor medida a mediación penal, las autoras del estudio, plantearon una serie de hipótesis. Una de las hipótesis de inicio del estudio, la quinta, coincide con la previsión de esta comunicación de que existe la posibilidad de que la mediación penal no se encuentre más desarrollada por no existir normativa concreta que la respalde y

² Proyecto de plan formativo para derivación a mediación en la jurisdicción penal de adultos a Thelma Butts y Patricia Guilarte Gutierrez, 3 de octubre de 2015, denominado “Hacia un sistema de evaluación temprana de casos de mediación Penal”

en dicho sentido la ley 4/2015 del Estatuto de la víctima ha podido abrir una puerta a favor de la mediación penal.

- ***“Hipótesis de las que partíamos: ¿Qué creíamos íbamos a encontrar?”***
- *Hipótesis 1ª. Los jueces derivan a mediación penal con el objetivo de reparar a la víctima y de reintegrar al infractor.*
- *Hipótesis 2ª: La derivación es compleja y no automática.*
- *Hipótesis 3ª. Los jueces no conocen el trabajo del mediador en la sala de mediación.*
- *Hipótesis 4ª. Dudan de la capacidad de los mediadores.*
- *Hipótesis 5ª. No derivan a mediación porque no se sienten respaldados por legislación que se lo permita.”*

C) Ámbito objetivo de la mediación penal

Determinar qué supuestos, ya sea por razón del delito, ya sea por razón de los sujetos, son susceptibles de mediación penal, plantea graves problemas a la hora de configurar la mediación en el ámbito penal.

No se puede abordar de forma categórica, absoluta, fijando taxativamente una lista cerrada de delitos que pueden ser derivados a un procedimiento de mediación o, a la inversa, de aquellos que, en ningún caso, serían susceptibles de la misma. Sin embargo, hay que admitir que existen determinadas infracciones –ya sea por razón de su gravedad, la naturaleza del hecho, las relaciones previas de las partes u otras circunstancias– en las que la mediación resulta, en inicio, más viable y otras en las que ocurre exactamente lo contrario.

Podríamos distinguir, sin querer ser exhaustivos, entre los delitos que son susceptibles de mediación, aquellos en los que resulta discutible y, aquellos en los que la misma no es posible.

Podrían ser susceptibles de mediación, los Delitos menos graves, contra el patrimonio, contra el honor –calumnia e injurias–, contra los derechos y deberes familiares.

Podría ser discutida en delitos graves. Son muchos los que rechazan la mediación dada la importancia del bien jurídico que se protege e incluso –se señala en la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial–, "la experiencia demuestra que no se debería descartar el proceso de mediación en estos

supuestos, debe permitirse que sea la víctima de la infracción quien decida si desea someterse al proceso de mediación, y contar asimismo con la determinación en el mismo sentido del acusado o condenado. No cabe duda que hasta en delitos muy graves la mediación podría llevarse a efecto pasado un tiempo de cumplimiento de pena de prisión"

Los intereses en juego se han de tener en cuenta, puesto que, sin descartar la posibilidad de la mediación en estos casos, no se puede olvidar que la gravedad de este tipo de delitos puede, de un lado, hacer más difícil el diálogo entre la víctima y el infractor, y, de otro, dejar menos margen a una reducción significativa de la pena dado el interés social que existe en su persecución y la alarma social que producen.

Existe un grupo de delitos en los que no es posible la mediación, aquellos que van contra los intereses generales y contra el orden público. Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos y delitos de resistencia y desobediencia grave a la autoridad o sus agentes. Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. Delitos de violencia de género. El apartado 5 del art. 87 ter LECrim. Excluye la mediación en materia de violencia de género. Se sostiene tal prohibición, en la desigualdad existente entre las partes.

D) Procedimiento de mediación

La mediación puede iniciarse en cualquiera de las fases del proceso penal, es decir, tanto en la fase de instrucción, como en las fases de enjuiciamiento y ejecución.

Es fundamental que durante la fase de instrucción, la mediación no comprometa el derecho a la presunción de inocencia del investigado. La confidencialidad del proceso, garantizará que las manifestaciones que se produzcan durante la mediación, no pueden ser incorporadas al proceso penal.

Según la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial publicada por el Consejo General del Poder Judicial en 2013, el proceso cuenta con las siguientes fases:

1.^a Fase de contacto. El Juez, con acuerdo del Ministerio Fiscal, podrá acordar someter el proceso a mediación penal en el momento de incoación de diligencias previas, en cuyo caso, en la primera declaración a la persona investigada, se informará a esta y a su Letrado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha posibilidad.

Ello no obsta a que el Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, de la víctima, de la persona investigada o de sus representantes legales, pueda acordar, en cualquier

momento de la tramitación, someter el procedimiento a la mediación si existiera una disposición favorable a ello por parte de la persona investigada y su letrado.

Si la persona investigada y su Letrado expresan una buena disposición inicial a la mediación, el Juez dictará resolución acordando, en su caso, la suspensión del proceso con indicación del plazo de esta (30/60 días), y la derivación al Servicio de Mediación para el inicio del procedimiento de mediación.

El equipo de mediación contactará con las partes, víctima y presunto infractor, y se entrevistará con ellas, individual o conjuntamente. Si ambas manifestaran su conformidad a participar en la mediación firmarán un documento de consentimiento informado –es decir, de haber sido informados del contenido y naturaleza del procedimiento de la mediación y de sus posibles efectos en el proceso judicial–. El consentimiento podrá retirarse en cualquier momento.

2.^a Fase de acogida. Se inicia cuando las dos partes prestan su consentimiento a la mediación, realizándose por el equipo de mediación las entrevistas con ellas, de forma individual o conjunta –ya que es posible llegar a un acuerdo sin que la víctima y el infractor coincidan–, dirigidas a la consecución de un acuerdo.

3.^a Fase de negociación:

a) Si las partes alcanzan un acuerdo, se redactará un documento en el que se recoja el mismo y quede plasmada la reparación. Dicho documento deberá ser firmado por las partes, entregándose una copia a cada una de ellas, al Ministerio Fiscal y al Juzgado. Es necesario, según la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, que el infractor reconozca los elementos fácticos básicos del caso.

b) Si las partes no llegan a un acuerdo, se informará de dicha circunstancia al Juzgado y al Ministerio Fiscal y el proceso penal continuará, levantándose la suspensión.

4.^a Fase de reparación o ejecución del acuerdo. Supone la ejecución de lo acordado. La reparación puede ser material o simbólica:

a) La reparación material puede consistir en la reparación económica de los daños patrimoniales causados, la restitución de la cosa, la entrega de una cantidad de dinero o, en general, en una obligación de dar.

b) La reparación simbólica puede consistir en obligación de hacer o no hacer (realización de trabajos en beneficio de la comunidad, petición de disculpas, sometimiento a un tratamiento de desintoxicación, asistencia a cursos de educación vial, etc.).

La reparación podrá llevarse a cabo en la forma que las partes hayan acordado y realizarse, siquiera sea parcialmente, con anterioridad al acto del juicio oral.

5.^a Fase de seguimiento. El seguimiento de la reparación se efectuará a través del Juzgado o Tribunal sentenciador o, en su caso, del órgano jurisdiccional encargado de la ejecución.

E) Consecuencias jurídicas de la mediación

Como se ha señalado, la mediación puede realizarse en cualquiera de las fases del proceso penal, instrucción, enjuiciamiento y ejecución, siendo distintas las consecuencias que puede producir en cada una de ellas.

En los momentos previos o inmediatos al proceso, la mediación puede desarrollar un papel fundamental en los delitos perseguibles a instancia de parte, donde el acuerdo obtenido podría poner fin al procedimiento. Únicamente en estos supuestos el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación conllevará la finalización del proceso penal. En los demás, dado que la acción penal es pública e indisponible para las partes, será necesario –salvo que proceda el sobreseimiento– la celebración de un juicio y el dictado de una sentencia.

Durante el desarrollo del proceso penal, los acuerdos alcanzados por las partes sobre reparación del daño en el procedimiento de mediación pueden valorarse a efectos de una atenuación de la responsabilidad penal, concretamente:

- a) Para aplicar la atenuante de reparación del daño a la víctima prevista en el art. 21.5 CP.
- b) Para aplicar la atenuante específica de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente (art. 340 CP).

En la fase de ejecución de la pena privativa de libertad el acuerdo obtenido tras la mediación puede tenerse en cuenta para dejar en suspenso la ejecución de la pena no superior a dos años (art. 80 CP), para acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a 5 años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos, para adelantar y conceder la libertad condicional, una vez extinguida la mitad de la condena, cuando el penado acredite, además de otras circunstancias, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas ...

7.- LA DEMANDA SOCIAL

Cuando se analiza la secuencia histórica de los problemas principales que existen actualmente en España³ se observa como la administración de justicia obtiene una valoración relativamente buena, puesto que sólo se puntúa a razón del 1,3% según datos de marzo de 2016. La secuencia histórica de dicho dato de los últimos cinco años, ha proporcionado sus datos más bajos en diciembre de 2015, siendo de 1.0% y los más altos en noviembre de 2014, con el 3,6% y abril de 2010 con el 3,9%.

En base a estos indicadores, los españoles no consideran que la administración de justicia sea uno de los problemas principales que existen actualmente en España.

Si se abordan los estudios específicos en los que se considera que el encuestado ha tenido alguna relación con el sistema de la administración de justicia, los datos son relevantes.

Según el último estudio publicado por el Centro de Investigaciones Sociológicas en 2011, la valoración que los ciudadanos tienen de la Administración de justicia, son variadas las carencias que se ponen de manifiesto. Los ciudadanos no sólo opinan que es mejorable el funcionamiento de la Administración de justicia, sino que se posicionan mayoritariamente sobre cuál sería la forma recomendable de solucionar los conflictos.

En este estudio realizado, ante la pregunta de “¿Si Ud. se viese envuelto en un conflicto con otra persona sobre sus derechos o intereses ¿ qué haría?” contestaba que intentaría llegar a un acuerdo con ella, aunque ello supusiese alguna pérdida para Ud.” el 57,1% de los encuestados, tres veces mayor que la respuesta dada de “poner el asunto en manos de los abogados y acudir a un tribunal para obtener todo lo que en justicia le corresponde”, que obtenía un respaldo del 21,7%.

En base a estos datos, los ciudadanos no sólo confían mayoritariamente en la resolución alternativa de conflictos, sino que lo hacen, tres veces más que en la vía judicial.

Si la mediación es el procedimiento de resolución alternativa de conflictos, y la población entiende que es la vía más adecuada. ¿Por qué razón no se recurre en mayor medida a la mediación?, ¿Estaría faltando el adecuado marco que permitiese al ciudadano resolver sus conflictos por vías menos adversariales?, ¿Estamos realmente realizando los esfuerzos necesarios para responder a esta demanda social?

³ CIS marzo 2016.

Puede influir en la respuesta a esta pregunta, la circunstancia de que la confección de la pregunta es de opinión, no se le pregunta al encuestado sobre datos objetivos, sino sobre actitudes, se le pregunta “qué haría si”, no “que ha hecho cuando” de manera que el resultado no es equivalente, podríamos movernos en el ámbito de los deseos, de las expectativas, de las previsiones futuras. No obstante, se podría concluir que la población mayoritariamente valora favorablemente la resolución alternativa de conflictos, frente a la resolución judicial.

Los reproches más frecuentes a la administración de justicia, es que es lenta y que no ha mejorado en los últimos años.⁴

En cuanto a la calidad se plantean una serie de cuestiones:

Se responde que funciona mal o muy mal para el 48% de los encuestados, a la pregunta de “¿Cómo considera Ud. Que funciona actualmente la Administración de Justicia en España?” según el Estudio.

Se considera que en los últimos años (tres o cuatro) el funcionamiento no ha mejorado, es igual para el 51,8% de los encuestados. Valorando el 61,6% que los medios con los que cuentan los tribunales de justicia son insuficientes.

Es de destacar que cuando se pregunta sobre la rapidez y modernización de la justicia, el 77,4% de los encuestados opinan que la Justicia necesita de unos procedimientos más ágiles y rápidos y que una Justicia lenta no es aceptable.

En preguntas de opinión también se extraen contestaciones esclarecedoras:

- A la pregunta de “Los procesos judiciales son tan complicados que no merece la pena meterse en ellos” contestan estar muy de acuerdo y de acuerdo el 62,3%.
- A la pregunta de “Si los tribunales fueran más rápidos, recurriríamos a ellos con más frecuencia” contestan estar muy de acuerdo y de acuerdo el 77,5%.
- A la pregunta de “Los pleitos legales son tan caros que no compensa acudir a los tribunales” contestan estar muy de acuerdo y de acuerdo el 72,3%.

Sobre la opinión que la mayoría de la población tiene de los jueces:

- Contesta estar muy de acuerdo y de acuerdo el 65,4% de los encuestados con la pregunta de si se consideran bien preparados y competentes.
- Contesta ser muy alto o bastante alto el 40,3% de los encuestados el grado de independencia que tienen los jueces en la actualidad.

⁴ CIS 2011, Estudio 2.861. Barómetro de febrero. p.p.11-23b

Se pone de manifiesto que el sistema de la administración de justicia podría ser disuasorio para los ciudadanos, por su complejidad, lentitud y coste. La mediación como sistema de resolución alternativa de conflictos, se considera una de las vías de modernización y de evitación de la entrada de asuntos en el Juzgado que puedan resolverse por esta vía. La masificación de asuntos, genera lentitud en su resolución. El procedimiento de mediación es más rápido, económico y eficaz que la solución judicial. Los jueces gozan de la confianza de los ciudadanos en cuanto a independencia y competencia.

CONCLUSIONES.

La Mediación penal como método de Justicia restaurativa podría ser la oportunidad para dar mayor satisfacción a los conflictos penales en los que la víctima percibe la solución judicial como compleja, lenta y costosa.

Se podría dar mayor satisfacción a la demanda social que mayoritariamente manifiesta no estar conforme con la respuesta que se obtiene en los tribunales.

Los jueces menos creyentes en la mediación penal podrían convertirse, si observaran sus ventajas de la mano de la puerta que abre la ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. El apoyo legal que se reclamaba podría encontrarse por esta vía. La mediación penal podría ser una vía de impulso de la mediación en otros ámbitos, como sistema de resolución alternativa de conflictos y mejora de la paz social.

La mediación penal podría ser el mecanismo de que las víctimas del delito obtuviesen el incremento de protagonismo, la reducción de los efectos traumáticos en lo moral y el resarcimiento necesario que les permitiese reincorporarse realmente a la sociedad.

La mediación penal podría ser así mismo, la forma de que los infractores penales se responsabilizasen, teniendo la oportunidad de reparar el daño ocasionado, dando explicación a la víctima, favoreciendo el resarcimiento de la misma de los perjuicios ocasionados y reincorporándose realmente a la sociedad.

La mediación penal podría ser por último, la forma de dar satisfacción a la sociedad, a través de estos sistemas restaurativos por los que se consigue una reeducación, como función preventiva del delito.

BIBLIOGRAFÍA:

BARUCH, R., FOLGER, J. (1996) *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros.* Barcelona. Ed Granica.

BUTTS, T. y GUILARTE P. (2015) Hacia un sistema de evaluación temprana de casos de mediación Penal. Proyecto de plan formativo para derivación a mediación en la jurisdicción penal de adultos. (en línea), <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/20160318/GGPJ/20-10-15.pdf> acceso 20.03.16.

Centro de Investigaciones Sociológicas, (2011) estudio 2.861 Barómetro de febrero (en línea). http://www.cis.es/cis/opencm/ES/1_encuestas/estudios/ver.jsp.estudio=2861, pdf, acceso 1.04.2016

DOMINGUEZ, V. (2013) *Justicia Restaurativa, mucho más que mediación.* Barcelona. Ed. Criminología y justicia.

FISHER, R., KOPLEMAN, E., KUPFER, A. (1996) *Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos.* Barcelona. Ed. Granica.

FISHER, R., ERTEL, D. (1997) *Obtenga el sí en la práctica. Como negociar paso a paso en cualquier situación.* Barcelona. Ed. Gestión 2000.

MOLINA, MC. (2015) La protección de la víctima en el marco nacional: análisis del Proyecto del Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. (en línea) <http://www.sepin.es/abogado-penalista/referenciaSPDOCT18982.pdf>, acceso 1.04.2016.

MOORE, C., (1995) *El proceso de mediación. Método práctico para la resolución de conflictos.*, Barcelona. Granica.

MULDOON, Brian. (1998) *El corazón del conflicto.* Barcelona, Ed. Paidós Ibérica.

MURCIANO, G. (2015) La ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito y los valores restaurativos (en línea) <http://www.sepin.es/biblioteca-online/referencia=SP19643> pdf, acceso 1.04.2016.

MOSQUERA, C. (2014) La mediación penal. (en línea) <http://www.sepin.es/abogado-penalista/VerDoc.referencia=SPDOC18185> pdf, acceso 1.04.2016.

Plan de modernización de la justicia 2008. Ministerio de Justicia 2008 (en línea) <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Modernizacion-de-la-Justicia/El-Plan-de-Modernizacion-de-la-Justicia/> Acceso 4.04.16.

Plan de Modernización de la justicia 2009-2012. Ministerio de Justicia 2009 (en línea) https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/informacion_institucional/modernizacion. Acceso 4.04.16.

Plan de Modernización de la justicia 2012-2015. Ministerio de Justicia 2012 (en línea) https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/informacion_institucional/modernizacion. Acceso 4.04.16.

RIOS, J.C., PASCUAL, E., BIBIANO, A., SEGOVIA, J.L.(2008): *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Madrid. Colex.

RIOS, J.C., MARTINEZ, M., SEGOVIA, J.L., GALLEGO, M., CABRERA, P. JIMENEZ, M., (2008) Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008) (en línea) <http://www.poderjudicial.es/DocsPublicacion/FICHERO/Investigacion>,pdf, acceso 10.03.2016.

RUIZ, J. (2015) Víctima y Mediación Penal. (en línea) <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10614-victima-y-mediacion-penal/pdf>, acceso 20.03.16

ZEHR, H. (2005) *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. Principios de una Justicia transformadora presenciados por uno de sus más renombrados exponentes USA*. Good Books.

ZEHR, H. (2012) *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*. Canadá. Herald Press.

FISHER, R., KOPLEMAN, E., KUPFER, A., (1996) *Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos*. Barcelona. Ed. Granica.

FISHER, R., ERTEL, D., (1997) *Obtenga el sí en la práctica. Como negociar paso a paso en cualquier situación*. Barcelona. Ed. Gestión 2000.